

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**

**Ordinario Laboral No. 520013105003-2022 -00030-01 (175)**

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **YERIKA ESTEFANIA YEPES ESPAÑA** contra **CLINICA LOS ANDES EN LIQUIDACIÓN**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de decisión el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**YERIKA ESTEFANIA YEPES ESPAÑA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CLINICA LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que produzca efectos de cosa juzgada material, declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de junio de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020. Consecuencialmente, solicitó se condene a la demandada al pago de acreencias laborales, indemnización moratoria y demás emolumentos consignados en la demanda, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que el 15 de junio de 2019 suscribió un contrato laboral a término fijo de tres meses con la demandada **SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES**, para desempeñarse como enfermera jefe. Que devengó como remuneración la suma de \$1.368.000 que se cancelaban quincenalmente y recibía pagos no constitutivos de salario que se pagaban mensualmente cuyo monto ascendían a \$333.000 donde \$166.500 correspondían a auxilio de rodamiento y el resto a auxilio de alimentación. Que su horario era variable y por lo general eran turnos de 8 horas. Que durante la relación laboral no le fueron canceladas las acreencias laborales y los pagos que recibía

por parte del empleador se hacían de manera extemporánea. Que los retrasos en el pago de salario le causaron perjuicios graves para su sustento económico que le implicaron acudir a préstamos. Que dado la situación laboral crítica el 27 de marzo de 2020, presentó renuncia aduciendo motivos académicos y personales. Que fue desvinculada de sus labores el 30 de mayo de 2020 y posterior a ello solo le fueron canceladas las cesantías e intereses, pero el valor pagado no corresponde al tiempo laborado. Que el 16 de octubre de 2020, le solicitó a la demandada el pago de sus acreencias laborales; no obstante, en respuesta emitida por la convocada a juicio reconoce que la demandante está dentro de la base de datos registrada en la oficina jurídica desde donde se dará el trámite a la respectiva liquidación, pero que dada su situación financiera y su proceso de liquidación no podía hacer efectivo su pago. Que dados los pagos incompletos que recibió en las fechas indicadas en el hecho 12º de la demanda, la actora decidió presentar demanda.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto del 6 de abril de 2022 admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (pdf 4).

Mediante auto calendarado 2 de febrero del 2023 el juzgado de conocimiento decidió tener por no contestada la demanda por parte de CLINICA LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN (pdf 8).

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 13 de marzo de 2023, la Juez A Quo declaró fracasada la conciliación, en la etapa de decisión de excepciones previas y ante la ausencia de las mismas la Juez A Quo continuó con el saneamiento del proceso; oportunidad en la que el apoderado de la demandada formuló incidente de nulidad por indebida representación de la demandante, por carencia de poder de apoderada, nulidad que la Juez A Quo declaró no probada, pues advirtió que si bien la apoderada de la demandante presentó demanda ordinaria laboral cuando tenía licencia temporal la cual estaba vigente, luego informó al despacho que contaba con su tarjeta profesional definitiva, por ello consideró que la posible nulidad fue saneada.

### **RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior al considerar que el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, establece que no es posible tramitar un proceso de primera instancia con licencia temporal, por ello la abogada no tenía facultades ni requisitos mínimos para presentar la demanda ya que solo podía actuar ante Jueces Municipales, por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

El anterior recurso fue concedido por la Juez A Quo en el efecto devolutivo, continuando con la fijación del litigio, practica y decreto de pruebas.

## **SOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**

Le corresponde a esta Sala de decisión establecer si la decisión de declarar no probada la nulidad alegada por el demandado por indebida representación por carencia de poder se encuentra ajustada a derecho.

### **DE LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR CARENCIA DE PODER PROPUESTA POR CLINICA LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

#### **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:**

En lo que respecta a los requisitos y procedencia de la nulidad alegada, de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso, al que se acude por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. por no contar con norma propia que regula el tema, en cada etapa procesal el juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de las actuaciones inmersas en él, con el propósito de sanear irregularidades que puedan alterar su validez.

En este orden, el numeral 4. del artículo 133 del Código Adjetivo en cita, dispone:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

Y sobre el particular nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional ha manifestado:

*“El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.*

*Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, **para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento**, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal» (AL-1362 -2021)“ (Negrillas de la Sala)*

En ese sentido, corresponde verificar el punto toral alegado por la parte pasiva de la Litis, esto es, si la apoderada judicial de la demandante carece íntegramente de poder, siendo necesario por tanto,

determinar si la formulación del incidente de nulidad atiende las exigencias del artículo 134 y 135<sup>1</sup> del Código General del Proceso, normativa que establece que, para el caso de la nulidad por falta de notificación, se debe solicitar de forma oportuna y por quien resulte perjudicado; es decir, contando con legitimación para ello.

Y si bien, el apoderado judicial de CLÍNICA LOS ANDES, cuenta con poder suficiente, reconocido al iniciar la audiencia prevista en el artículo 77 del CTP y de la SS llevada a cabo el 13 de marzo de 2023, que lo faculta y legitima para ello, dentro del plenario no se corrobora que la nulidad se haya interpuesto en el momento procesal adecuado, esto es, cuando la Juez A Quo le reconoció personería adjetiva al recurrente, permitiendo que el proceso siguiera su curso, pues actuó en la etapa de conciliación misma que se declaró fallida, pero guardó silencio respecto de la nulidad y pues solo hasta el momento en que la Juez A Quo, procedió a evacuar la etapa de SANEAMIENTO DEL PROCESO, intervino y la propuso.

Así las cosas, al haber pretermitido la oportunidad respectiva y que se siguiera con el transcurso de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, el apoderado de la parte demandada saneo la nulidad ahora alegada, ello por cuanto no la propuso de forma oportuna tal y como lo estipula en el artículo 136 del C. G. del P.

En este orden, los argumentos en los cuales se estructura la nulidad procesal no resultan de acogida, por cuanto, como se explicó la misma fue SANEADA y por lo tanto la solicitud de nulidad será denegada, razón por la cual la decisión de la primera instancia será modificada para en su lugar rechazar de plano la nulidad propuesta por la demandada.

Cabe advertir que, si en gracia de discusión la demandada no hubiese saneado la nulidad referida, la misma tampoco hubiera prosperado como quiera que el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 en su artículo 31 establece:

**“ARTICULO 31.** *La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

*a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*

De lo anterior, se puede inferir con claridad que es posible el ejercicio de la profesión de abogado con una licencia temporal, licencia que contrario a lo que sostiene el recurrente permite tramitar procesos laborales de única instancia o de primera instancia en materia laboral.

---

<sup>1</sup> El artículo 135 del C.G del P: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer Valer...”

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa se observa que si bien la apoderada judicial de la demandante presentó la demanda según acta de reparto del pdf 2 el 3 de febrero de 2023, cuando contaba con licencia temporal de abogada cuya vigencia vencía el 16 de diciembre de 2022 (pdf 1 fl. 44), también lo es que, el 1º de abril de 2022 (pdf 3), antes de que fuera admitida la demanda – 6 de abril de 2022- le informó al juzgado de conocimiento sobre la expedición de la tarjeta profesional No 379525 expedida por el CSJ, por lo tanto, no advierte la Sala la configuración de la nulidad alegada.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. P., dadas las resultas de la alzada se impondrán costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fijará el valor de 1/2 SMLMV.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO,**  
en **SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para en su lugar **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas conforme se expuso.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$650.000, las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G. del P.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante el auto objeto de apelación.

### **SENTENCIA**

En torno a desatar el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada frente a la sentencia de primera instancia, se tiene que adelantadas las etapas propias del proceso el Juzgado Tercero Laboral el 13 de marzo de 2023 de junio de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento en la que una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes vigente entre el 14 de septiembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020 el cual terminó por renuncia voluntaria de la demandante.

Condenó a la Clínica los Andes Pasto S.A. en Liquidación a pagar la suma de \$4.110.197 correspondiente a cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios y compensación de vacaciones, así como también a reconocer la indemnización moratoria, a razón de \$45.600 diarios desde el 1º de junio de 2020 hasta el 1º de junio de 2022 y precisó que a partir del 2 de junio de 2022 se reconocerán intereses moratorios a la más alta tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los derechos prestacionales reconocidos. Condenó a la demandada a pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y en pensiones durante el tiempo que duró el contrato de trabajo. Declaró probada parcialmente la excepción de pago respecto de los salarios adeudados propuesta por Clínica los Andes Pasto S.A. en Liquidación y la condenó en costas.

## **RECURSO DE APELACIÓN CLINICA LOS ANDES EN LIQUIDACION**

En síntesis, solicita se revoque la condena por concepto de indemnización moratoria, como quiera que la Sala de Casación Laboral en varias decisiones entre ellas la SL 34260 ha establecido que la mala fe es criterio esencial para la imposición de la misma. Agrega que, la Clínica Los Andes Pasto S.A. en Liquidación, es una sociedad subordinada por parte de una sociedad matriz que era SALUCOOP EPS, por ello, sostiene que todo lo que le sucede a la matriz tiene consecuencias frente a sus sociedades subordinadas, destacando que es un hecho notorio la liquidación de esa EPS, lo que afectó a su representada desde el año 2015, pues sostiene que en la sentencia no se hizo alusión al concepto de subordinación y el concepto de matriz en materia de sociedades. Por otro lado, manifiesta que en el proceso no se encuentra acreditada la mala fe del empleador, pues sostiene que las IPS se han visto perjudicadas frente a las liquidaciones de las EPS, dejando a las primeras con pasivos; no obstante, se les ha exigido el pago a sus trabajadores. En conclusión, insiste en que se revoque la indemnización moratoria y se tome como indicio de buena fe el hecho de que la demandada no desconoció la relación laboral y admitió las acreencias laborales adeudadas a la demandante.

## **II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Los recursos interpuestos fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto, para que presenten sus alegatos, interviniendo únicamente el Ministerio Público quien solicitó se confirme la decisión de la primera instancia.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, le corresponde a esta Sala de decisión definir si en el caso resulta procedente la imposición de la indemnización moratoria.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Sea lo primero señalar que en el caso bajo estudio no es objeto de controversia que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término fijo vigente desde el 15 de junio de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020, el cual terminó por renuncia voluntaria por la trabajadora.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

La Juez A Quo, condenó a la demandada CLINICA LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN, a pagarle al demandante la indemnización moratoria en razón de \$45.600 diarios desde el 1º de junio de 2020 hasta el 2º de junio de 2022, y a partir del 2 de junio de 2022 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, decisión a la que se opuso la demandada.

Al respecto, resulta necesario advertir que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificada por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, como claramente lo ha decantado Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, no procede de manera automática, pues así se estableció en sentencia SL2805-2020, de julio 8 de 2020, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que asentó:

*“Desde el punto de vista jurídico, al que se ciñe el primer cargo, esta sala de la Corte ha precisado, en incontables oportunidades, que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no está sometida a reglas absolutas e inexorables, de manera que no puede ser impuesta o excluida de forma automática, sino que es preciso examinar las condiciones particulares de cada caso y, con apego a ellas, establecer si la entidad empleadora tenía razones válidas, sólidas y atendibles para dejar de pagar los salarios y prestaciones sociales del trabajador, de manera que pueda ser inscrita en el universo de la buena fe (Que a su vez ratifica las sentencias CSJ SL16884-2016, CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras)”.*

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala es claro que la demandada el 30 de mayo de 2020, cuando finalizó el contrato de trabajo, no le canceló a la actora las prestaciones sociales adeudándole esos emolumentos hasta la fecha, por lo que recae en la parte pasiva de la Litis, en su condición de empleador, la carga de probar los motivos que lo llevaron a incurrir en tal omisión, y que en todo caso, en criterio del operador lo pondrían en el plano de la buena fe por tratarse de razones serias, válidas, sólidas y atendibles; no obstante la demandada utiliza como pretexto para ello la difícil situación económica de la demandada como consecuencia de la liquidación de SALUDCOOP EPS, sociedad que tenía la calidad de matriz, razón que para esta Sala no constituye un eximente de responsabilidad de la indemnización moratoria, ya que ello va en perjuicio exclusivo del extrabajador y no exonera al empleador de cumplir a tiempo con sus obligaciones laborales, cargando el

demandante con las dificultades económicas de la empresa contratante sin estar obligado, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 28 del C. S. del T., que a la letra dice “*UTILIDADES Y PÉRDIDAS. El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas*”, tal y como lo ha sostenido de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sección Primera en sentencia del 18 de septiembre de 1955 radicación No 7393, M.P. Francisco Escobar Enríquez, por lo que la difícil situación económica de la empresa empleadora no es una razón justificable de su omisión ni mucho menos el hecho de que la demandada hubiese sido una sociedad subordinada a la sociedad matriz SALUDCOOP EPS.

Así las cosas, resulta acertada la procedencia de la indemnización moratoria, en la cuantía que la Juez A Quo impuso, ya que ese monto no fue objeto de controversia, por ello, se confirmará la decisión al respecto.

### **COSTAS**

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultados de la alzada hay lugar a condenar en costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada Clínica los Andes Pasto S.A. en Liquidación. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma total de \$1.300.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

### **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo anterior resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de marzo de 2023,

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de marzo de 2022, objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de la parte demandada CLINICA LOS ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN. en favor de la demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la

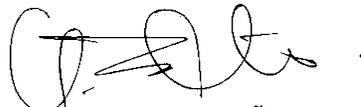
suma de \$1.300.000 las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 100. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 520013105001-2023-00333 01 (049)**

San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurado por **LUIS CARLOS RAMOS CORAL** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO (COMFAMILIAR DE NARIÑO)**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**LUIS CARLOS RAMOS CORAL**, a través de apoderado judicial instauró demanda especial de fuero sindical contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO (COMFAMILIAR DE NARIÑO)**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material ordene a la empresa demandada restituirlo en su cargo de Ejecutivo/Asesor de la Coordinación de Servicios Administrativos Nivel I grado 14. Consecuencialmente, solicita le sean cancelados los salarios dejados de percibir hasta que efectivamente sea reintegrado y se condene en costas a la demandada.

Fundamentó sus pretensiones en que entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- SINTRACOMFAMILIAR DE NARIÑO y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, existe una Convención Colectiva de Trabajo. Que el 16 de octubre de 2018 se suscribió un Acta de Acuerdos Convencionales entre el sindicato y la demandada, con la finalidad de modificar la C.C.T. como se expone en los hechos 4º y 5º de la demanda. Que pese a la existencia de la anterior acta no se había dado cumplimiento de lo estipulado en los Acuerdos 4º y 8º, razón por la cual el 29 de septiembre de 2022 se suscribió un Acuerdo sobre el procedimiento para dar aplicación a ello. Que en la misma fecha se firmó acuerdo sobre reformas al reglamento para traslados, ascensos, provisión de vacantes e ingreso al sindicato.

Que la demandada el 6 de junio de 2023 pese a la existencia y vigencia de la CCT que lo obligaba a tomar una decisión de traslado de trabajadores, de manera consensuada con la organización sindical, decide sin justa causa, realizar el traslado del Sr. Luis Carlos Ramos Coral de la Comisión de Comunicadores del Sindicato y quien se desempeñaba como Ejecutivo/ Asesor de la Coordinación de Servicios Administrativos Nivel 1 grado 14 al cargo de Profesional Nivel II 11 de la Coordinación de Subsidio. Que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del CPT referente a que previo a efectuar el traslado debía solicitar autorización del juez laboral, puesto que en la comunicación solo se le informa que su encargatura termina el 7 de junio de 2023. Que la demandada decidió terminar la encargatura unilateralmente; no obstante, le produjo perjuicios por cuanto su salario devengado antes de su traslado era de \$6.697.260 y como profesional Nivel II grado 11 de la Coordinación de Subsidio era de \$4.082.389. Que la asociación sindical le solicitó a la demandada informe por qué se dio el traslado del demandante sin el cumplimiento de la CCT; no obstante, no obtuvo respuesta.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del 10 de agosto de 2023 (Archivo 3 ED), en el que se ordenó la notificación de la demandada, así como a la organización sindical.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, el 12 de febrero de 2024, acto en el que la demandada verbalizó la contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que en COMFAMILIAR DE NARIÑO, se ha utilizado la figura del encargo sin estar regulada, con la que se han generado derechos, mejoras y ascensos sin el debido proceso. Advirtió que, el traslado del demandante se realizó a un cargo de superior jerarquía que es en la realidad un ascenso, que no fue objetado por el sindicato quien tenía conocimiento de que se estaba trastocando la convención colectiva, pero en beneficio del trabajador; no obstante, señaló que cuando se requiere trasladar al trabajador al puesto para el que efectivamente fue contratado, se alega una presunta transgresión a dicho acuerdo. En su defensa propuso como excepción la de “BUENA FE DEL EMPLEADOR”, “CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “PRESCRIPCIÓN” entre otras (Archivo 5 ED).

Por otro lado, el sindicato SINTRACOMFAMILIAR DE NARIÑO, manifestó que el demandante es miembro de la Junta Directiva y goza de la garantía de fuero sindical, en virtud de ello la demandada debía solicitar permiso a la autoridad judicial para realizar el traslado, mismo que según los acuerdos suscritos entre el sindicato y la demandada son consensuados.

A continuación, la Juez A Quo, se constituyó audiencia de trámite y juzgamiento acto público en el que se recepcionaron las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento especial de fuero sindical, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, declaró que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 11 de febrero de 1985. Declaró ineficaz el traslado del demandante por parte de la entidad empleadora COMFAMILIAR DE NARIÑO y le ordenó reinstalarlo a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando

en la empresa. Consecuencialmente condenó a COMFAMILIAR DE NARIÑO, a pagarle la suma de \$18.393.104 por concepto de salarios adeudados sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que se haga efectiva la reinstalación. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada a quien condenó en costas (Pdf 17 ED).

La Juez A Quo, para arribar a la anterior decisión, indicó que si bien la parte accionada argumenta que el cambio de cargo del actor de uno superior a su cargo base se hizo con el fin de subsanar el hecho de no haber agotado el procedimiento de ascenso y provisión de vacantes regulado en la CCT, no era menos cierto que tal decisión administrativa la efectuó sin la autorización judicial pertinente, por ello, no podía ser desmejorado sin contar con la aprobación judicial, lo que conllevó a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la demandada se mostró inconforme con la decisión de la primera instancia, al considerar que el sindicato obró de mala fe, ya que cuando el actor fue designado en encargo no existió objeción alguna por parte de esta organización y por el contrario avaló ese “*procedimiento*” a sabiendas de que era un cargo temporal, por ello, asegura que con la decisión de la primera instancia se están estableciendo mejoras que van en detrimento de la entidad que viola los propios acuerdos y disposiciones de la misma CCT. Por otro lado, asegura que “*si bien no se logra evidenciar que la necesidad (sic) la administración no consideró necesario un permiso teniendo en cuenta que el mismo cargo se fundamentó sin dicho permiso, hizo el movimiento correspondiente, esto no a causar un detrimento, ni una desmejora al trabajador, sino que el mismo asuma las funciones para lo cual fue contratado y cuente con la misma asignación, el mismo nivel y las mismas funciones*”. Finalmente, expuso que si bien todo traslado o ascenso, tiene que ser consensuado con el sindicato, ello no se ha realizado, por el contrario de manera arbitraria se está avalando por parte de la administración de justicia que los procedimientos consignados en la convención colectiva de trabajo pierdan su valor y fuerza.

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen alegatos, las que se sintetizan a continuación:

La parte demandante solicitó se confirme la decisión de la primera instancia.

Por su parte, la Delegada del Ministerio Público, manifiesta que en el proceso no se encuentra probado que la terminación del encargo del demandante obedeciera a una conducta retaliativa del empleador o persecutoria de la organización sindical, por lo tanto, la prohibición de traslado, reubicación o cambio de condiciones laborales del trabajador con fuero sindical y la necesidad de contar con la autorización judicial previa, se constituye en una potestad especial de protección que

busca garantizar el ejercicio del derecho sindical, sin temor a las represalias por parte del empleador; sin embargo, en pro de la salvaguarda de las aludidas prerrogativas de ningún modo se puede hacer nugatorio el ius variandi, más aun si su ejercicio jamás afecta los derechos del trabajador aforado, porque el cambio de sus condiciones laborales sea consecuencia de una adecuación administrativa que en modo alguna afecte su dignidad como empleado. Por las anteriores razones, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y, exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por los apelantes al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S., le corresponde a esta Sala de Decisión analizar si la demandada COMFAMILIAR DE NARIÑO, debía solicitar autorización ante el Juez del Trabajo para terminar el “encargo” del demandante como Ejecutivo/ Asesor de la Coordinación de Servicios Administrativos Nivel 1 grado 14 y regresarlo a su cargo Profesional Nivel II de la Coordinación de Subsidio del que era titular; o si por el contrario ello era innecesario.

## **SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **GARANTÍA DE FUERO SINDICAL**

Preliminarmente, resulta necesario precisar que el fuero sindical, se instituye como una garantía especial, ligada al derecho fundamental de asociación, de la que gozan ciertos trabajadores para no ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, cuyo fin específico se concreta en la protección de la organización sindical a la cual pertenecen, para evitar la descomposición de dichas colectividades por el despido de los trabajadores que las conforman, pues quienes se benefician de dicha protección, cumplen funciones sindicales por la voluntad colectiva de sus electores.

El artículo 406 del C. S. del T., subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990 y a su vez modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece quienes están amparados por el fuero sindical<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.** Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;  
b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;  
c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

Siendo así, del texto normativo citado se deduce que si un trabajador es miembro de la junta directiva de un sindicato (principal o suplente), goza de la garantía foral prevista en el artículo 405 del C.S.T., por ende, si su empleador opta por despedirlo, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o lo quiere trasladar, debe presentar la demandada respectiva ante el juez del trabajo, para obtener su autorización según lo establece el artículo 113 del CPT y de la SS, invocando una justa causa para ello.

Así las cosas, se procede a analizar si la demandada debía solicitar permiso ante el juez laboral para regresar al demandante al cargo Profesional Nivel II 11 de la Coordinación de Subsidio del cual es titular.

## **CASO CONCRETO**

Previo a resolver lo pertinente, conviene advertir que en esta instancia se encuentran acreditados los siguientes aspectos i) entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de febrero de 1985; ii) la condición de aforado del demandante, al formar parte del sindicato SINTRACOMFAMILIAR DE NARIÑO y fungir como Suplente de la Junta Directiva en el cargo de Comisión de Comunicaciones (pdf No 1 fl. 106); iii) el demandante por instrucciones de la Dirección Administrativa a partir del 20 de septiembre de 2021 fue designado en “*Encargatura*” en el cargo de Ejecutivo/Asesor Nivel I grado 14 devengando un salario de \$5.381.250 en la Coordinación de Gestión Documental (pdf No 1 fl. 111); iv) a partir del 17 de agosto de 2022 se le comunicó por parte de la Coordinadora de Talento Humano que desempeñaría funciones como Ejecutivo Asesor en la Coordinación de Servicios Administrativos, conservando el mismo nivel, grado y salario (Pdf No 01 fl. 112) v) el Coordinador de Talento Humano (E) el 6 de junio de 2023 le informa que “*su encargatura en la Coordinación de Servicios Administrativos como Ejecutivo/ Asesor Nivel I grado 14 termina el día siete (7) de junio del presente año*” y que en consecuencia asumiría su cargo en titularidad como Profesional Nivel II Grado 11 en la Coordinación de Subsidio (pdf No 1 fl. 113) vi) el salario total devengado por el actor en mayo de 2023 como Ejecutivo Asesor Nivel I grado 14 era de \$6.697.260 y el percibido desde junio del mismo año como Profesional Nivel II grado 11 fue de \$4.692.525 (pdf No 1 fls.116 y 115).

Así las cosas, del análisis en conjunto y crítico de la prueba, considera la Sala que contrario a lo que sostiene la demandada la convocada a juicio COMFAMILIAR DE NARIÑO, debía obtener el permiso por parte del juez del trabajo para terminar la “*encargatura*” del demandante en la Coordinación de Servicios Administrativos como Ejecutivo/ Asesor Nivel I grado 14”, cargo que venía desempeñando desde septiembre de 2021, es decir, por más de 20 meses, y en el que su status jerárquico y salarial eran mejores, pues al decidir el empleador que a partir del 7 de junio de 2023, asumiera el

---

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, *sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

**PARAGRAFO 1o.** Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

**PARAGRAFO 2o.** Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”

demandante su cargo en titularidad como Profesional Nivel Grado 11 su rol en la demandada cambió y su ingreso salarial se redujo de manera ostensible.

Luego entonces, contrario a que lo que afirma el Representante Legal de la demandada el Sr. Ernesto Mena, es evidente que con dicha decisión se produjo una desmejora al trabajador, misma que no puede justificarse bajo el argumento de haber regresado el demandante a su cargo base o que el cargo que ocupaba como Ejecutivo Asesor Nivel I grado 14, “era temporal”, por ello, en cualquier momento el director administrativo tenía la potestad de devolverlo a su cargo en ejercicio del *ius variandi*, facultad que nuestro órgano de cierre ha enseñado que no puede ser ejercida de manera arbitraria y absoluta, ya que está limitada por el honor, dignidad y respecto de los derechos del trabajador, pues consideró además que cuando se traslada al trabajador de una cargo en el que ejerce actividades de control, dirección y representación del empleador a uno en el que no, conlleva a un desmejoramiento injustificado de las condiciones laborales <sup>2</sup>.

Luego entonces, si bien el *ius variandi* permite el empleador alterar o modificar por decisión suya aspectos como la remuneración, horario o función, entre otras, esta facultad debe atemperarse teniendo en cuenta el claro derecho del trabajador a que su situación no sea desmejorada, lo cual cobra aun más importancia frente a un trabajador que goza de la garantía de fuero sindical para evitar que sea despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones laborales de manera arbitraria o unilateral por parte de su empleador, ya que para realizar cualquiera de las anteriores acciones debe obtener permiso previamente ante el juez de trabajo.

En conclusión, como la convocada a juicio no inició la correspondiente acción judicial tendiente a que el juez laboral autorizara a terminar el “Encargo” del demandante como Ejecutivo Asesor Nivel I grado 14, lo que terminó en una desmejora para el trabajador, resulta ineficaz y por ende el demandante debe ser reinstalado en el cargo que venía ocupando en la Coordinación de Servicios Administrativos como Ejecutivo/ Asesor Nivel I grado 14 o uno de igual jerarquía, tal y como lo ordenó la primera instancia, junto con el pago de diferencias en salarios, aspecto que en esta instancia no fue objeto de reproche, solo lo fue la procedencia de la reinstalación.

Conviene advertir, que en este proceso no le compete a la Sala definir si los argumentos alegados por la demandada para terminar la encargatura fueron justos o no, pues precisamente ello debía ventilarse en el proceso judicial respectivo.

## **COSTAS**

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la demandada COMFAMILIAR DE NARIÑO y en favor del demandante, por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el

---

<sup>2</sup> Sentencia SI 3179 -2018

Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma total de \$1.300.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 12 de febrero de 2024, objeto apelación por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de COMFAMILIAR DE NARIÑO a favor del demandante LUIS CARLOS RAMOS CORAL. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.300.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 099. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen



**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**  
Magistrado